

AUTO N. 03825

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

II. ANTECEDENTES

Que mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR, el día 18 de octubre de 2017, se realizó al predio ubicado en la KR 100 No 79-97 SUR de la localidad de Bosa Occidental de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encuentra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E SEDE UPA SAN BERNARDINO** con NIT. 900959048-4 SPB, representada legalmente por la Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello identificado con cédula de ciudadanía 30.772.851 o quien haga sus veces.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 06406 del 21 de mayo de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

(...) 4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna

Cantidad de cuentas que posee: 1		Promedio consumo (m ³ /mes): 77		
Registro de Vertimientos	SI	Consecutivo No SCASP - 00037 del 15/01/201, otorgado mediante el Radicado No 2019EE10326.		
Permiso de Vertimientos	NO	-----		
Posee Sistema de Pre-tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento		
Ubicación Caja Aforo	Externa	Interna	Frecuencia de Descarga	Cuerpo Receptor
Caja de inspección frente a la puerta principal Servicios Medicina General. Coordenadas suministradas por el laboratorio: Latitud (N): 04°37'3.499" Longitud (W): 74°12'17.05"	X		Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización:	SI	Informe Técnico No. 732 DMMLA firmado a los 15/11/2017 - muestra No. 4640-17, según memorando 2018IE251718 del 26/10/2018		

4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

El muestreo se realizó mediante convenio interadministrativo No. 1582 del 2016 DMMLA suscrito entre la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR. La toma de la muestra se realizó siguiendo los protocolos de toma de muestra estipulado por el laboratorio ambiental de la CAR.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección frente a la puerta principal Servicios Medicina General. Coordenadas suministradas por el laboratorio: Latitud (N): 04°37'3.499" Longitud (W): 74°12'17.05"
Fecha de cada caracterización	18/10/2017
Laboratorio Realiza el muestreo	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR analiza DBO, DQO, pH, Sólidos Sedimentables, Sólidos Suspendedos Totales, Cadmio, Mercurio y Plomo.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANALQUIM LTDA Cianuro Total, Cromo, Fenoles, Grasas y Aceites.
Laboratorio acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR. Resolución No. 1940 del 30 de agosto de 2016 otorgada por el IDEAM. ANALQUIM LTDA. Resolución No. 2763 del 22 de noviembre de 2017 otorgada por el IDEAM.
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.03

4.2. Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* Por Rigor Subsidiario).	Resultado Obtenido	Cumplimiento	Carga Contaminante (Kg/Día)
			Caja de inspección frente a la puerta principal Servicios Medicina General. N: 04°37'3.499" W: 74°12'17.05"		
Temperatura	°C	30*	19,0	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,45	SI	NA
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>300</i>	<i>1122</i>	<i>NO</i>	<i>0,12118</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>225</i>	<i>570,0</i>	<i>NO</i>	<i>0,06156</i>
<i>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>75</i>	<i>100</i>	<i>NO</i>	<i>0,01080</i>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,4	SI	0,000043
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>15</i>	<i>19</i>	<i>NO</i>	<i>0,00205</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>	<i>0,23</i>	<i>NO</i>	<i>0,000025</i>
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,0000022
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0007	SI	0,00000008
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,0000054
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,0034	SI	0,00000037

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada en el punto denominado Caja de inspección frente a la puerta principal Servicios Medicina General, evidencia que el análisis de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno –DBO5 con un valor de 570,0 mg/L O₂, Demanda Química de Oxígeno –DQO con un valor de 1122 mg/L O₂, Sólidos Suspendedos Totales –SST con un valor de 100 mg/L, Grasas y Aceites con un valor de 19 mg/L y Fenoles con un valor de 0,23 mg/L NO CUMPLEN, con los límites máximos permisibles estipulados en la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), debido a que superan las concentraciones máximas de 225 mg/L O₂ para DBO5, 300 mg/L O₂ para DQO, 75 mg/L para SST, 15 mg/L para Aceites y Grasas, y 0,2 mg/L para Fenoles establecidos en la normatividad.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Informe Técnico No. 732 DMMLA firmado a los 15/11/2017 - muestra No. 4640-17, mediante memorando No. 2018IE251718 del 26/10/2018, se determina que:

El establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E SEDE UPA SAN BERNANDINO en el punto denominado Caja de inspección frente a la puerta principal Servicios Medicina General, incumple con los límites máximos establecidos en el Capítulo VI de la Resolución 631 de 2015 en su Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el artículo 14

(Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con / sin Internación), dado a que los parámetros de DBO5 (570,0 mg/L O₂), DQO (1122 mg/L O₂), SST (100 mg/L), Grasas y Aceites (19 mg/L), y Fenoles (0,23 mg/L) superan los límites máximos permisibles establecidos de 225 mg/L O₂ para DBO5, 300 mg/L O₂ para DQO, 75 mg/L para SST, 15 mg/L para Aceites y Grasas, y 0,2 mg/L para Fenoles.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información analizada en el Informe Técnico No. 732 DMMLA firmado a los 15/11/2017 - muestra No. 4640-17 del establecimiento SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E SEDE UPA SAN BERNARDINO, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de caracterización: 18/10/2017 Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección frente a la puerta principal Servicios Medicina General. Coordenadas: Latitud (N): 04°37'3.499" Longitud (W): 74°12'17.05" Sobrepasó el límite de los parámetros:	Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.	Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".
- DQO ₅ (570,0 mg/L O ₂) siendo el límite máximo permisible de 225 mg/L O ₂ - DQO (1122 mg/L O ₂) siendo el límite máximo permisible de 300 mg/L O ₂ - SST (100 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 75 mg/L - Grasas y Aceites (19 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L - Fenoles (0,23 mg/L) siendo el límite máximo permisible de 0.2 mg/L		

(...)"

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Los artículos 18 y 19 de la norma establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06406 del 21 de mayo de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros para vertimiento a la red de alcantarillado.

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS PARA MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
		MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	DIÁLISIS PERITONEAL	
Generales				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	300	1122	0,12118
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5)	mg/L O₂	225	570,0	0,06156
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	100	0,01080
Grasas y Aceites	mg/L	15	19	0,00205
Fenoles	mg/L	0,2	0,23	0,000025

Por su parte el artículo 16 Ibidem

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.

Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 06406 del 21 de mayo de 2020, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E SEDE UPA SAN BERNARDINO** con NIT. 900959048-4 SPB, representada legalmente por el señor Victoria Eugenia Martínez Puello identificado con cédula de ciudadanía 30.772.851 o por quien haga sus veces, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- *Demanda Química de Oxígeno (DQO) (1122 mg/l O2), siendo el límite máximo permisible 300 mg/L O2.*
- *Demanda Química de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5) (570,0 mg/L), siendo el límite máximo permisible 225 mg/L.*
- *Demanda Química de Sólidos Suspendidos Totales (SST) (100 mg/L), siendo el límite máximo permisible 75 mg/L.*
- *Demanda Química de Grasas y Aceites mg/L (15 mg/L) siendo el límite máximo permisible 19 mg/L.*
- *Demanda Química de Fenoles mg/L (0,23 mg/L) siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L.*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E SEDE UPA SAN BERNARDINO** con NIT. 900959048-4 SPB, representada legalmente por la Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello identificado con cédula de ciudadanía 30.772.851 o quien haga sus veces, ubicada en la KR 100 No

79-97 SUR de la localidad de Bosa, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la secretaria Distrital de Ambiente, entre otras funciones, la de emitir auto de inicio de proceso sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E SEDE UPA SAN BERNARDINO** con NIT. 900959048-4 SPB, representada legalmente por la Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello identificado con cédula de ciudadanía 30.772.851 o quien haga sus veces, ubicada en la KR 100 No 79-97 SUR de la localidad de Bosa Occidental de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06406 del 21 de mayo de 2020 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

09/09/2021